



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, quince de julio de dos mil quince

Proceso	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante	GILBERTO MARIN
Demandado	JULIAN VILLA PUERTA
Radicado	No.05-670-40-89-001-2019-00321-00
Instancia	UNICA
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
Auto	398 DE 2021
Interlocutorio	

El señor GILBERTOMARIN, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra del señor JULIAN VILLA PUERTA, el 10 de diciembre de 2019.

TRÁMITE

Mediante providencia del 21 de enero de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado, con base en las letras de cambio suscritas por el demandado VILLA PUERTA a favor del demandante, así: Una por valor de \$1.500.000.00, suscrita el 20 de agosto de 2018, para ser cancelada el 25 de enero de 2019 y la otra, también por el valor de \$1.500.000.00, suscrita el 22 de agosto de 2018, para ser cancelada el 12 de enero de 2019, ambas en este municipio, con sus correspondientes intereses moratorios.

El demandado fue notificado del mandamiento de pago, el 13 de mayo del corriente, vía correo electrónico, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, dispone que se puedan demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Y el artículo 244 ejusdem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

Obra a folio 3 del cuaderno principal, las dos letras de cambio antes relacionadas, las mismas que sirvieron como base de recaudo para librar mandamiento de pago el 21 de enero de 2020, las cuales cumple con todos los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio y especiales contenidos en los artículos 671 a 676 ibídem. Así que los títulos objeto de recaudo deben ser calificados como tal, con existencia, validez y eficacia plena.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del CGP, de la sola lectura del texto de los referidos títulos, aparece nítido que la parte demandante es el acreedor, señor GILBERTO MARIN y la parte deudora el aquí demandado, JULIAN VILLA PUERTA: Igualmente se trata de unas obligaciones expresas, o sea enunciadas de modo inconfundible, porque es la de pagar una suma líquida de dinero por capital, y otra liquidable por intereses, expresada en pesos colombianos. Además, quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de sus derechos de crédito. En cuanto quienes fueron vinculados al proceso como deudores, resulta que tal calidad también está probada como suscriptores de las letras que son, sin que se presentara tacha alguna. Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenidos en las letras bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos sine qua non para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta, pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, se encuentra probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien es la deudora actual, siendo así la llamada a responder por aquel, lo cual permite la prosperidad de la ejecución en los procesos de esta naturaleza, toda vez que la obligación no ha sido cancelada. De modo que se ha de ordenar proseguir la ejecución para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

De otro lado, se fijaran como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00), los que se incluirán en la liquidación de costas. Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONTINUAR con la ejecución de la obligación a cargo del señor JULIAN VILLA PUERTA y a favor del señor GILBERTO MARIN, en la forma indicada en el mandamiento de pago, proferido el 21 de enero de 2020.

SEGUNDO. ORDENAR el avaluó y remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar y secuestrar en razón de este proceso.

TERCERO. FIJAR como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00), los que se incluirán en la liquidación de costas procesales. Artículo 361 del CGP.

CUARTO. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

QUINTO. ORDENAR la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

CERTIFICO
QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. 89 FIJADO EN LA
SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, EL
DÍA 16 DE JUL DE 2021. A LAS 8: 00
A.M.


JULIÁN YAMID GAVIRIA ARANGO
Secretario Ad Hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, quince de julio de dos mil quince

Proceso	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante	GILBERTO MARIN
Demandado	JULIAN VILLA PUERTA y JUAN PABLO VILLA PUERTA
Radicado	No.05-670-40-89-001-2019-00322-00
Instancia	UNICA
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
Auto	397 DE 2021
Interlocutorio	

El señor GILBERTOMARIN, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima cuantía en contra del señor JULIAN VILLA PUERTA y JUAN PABLO VILLA PUERTA el 10 de diciembre de 2019.

TRÁMITE

Mediante providencia del 21 de enero de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de los demandados, así:

1. UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00), correspondiente a letra de cambio suscrita el 20 de agosto de 2018, para ser cancelada el primero de enero de 2019, a favor del señor GILBERTO MARIN.
2. Por los intereses moratorios causados sobre dicho capital a partir del 2 de enero de 2019 y hasta el pago total de la obligación, liquidados al 2.2% mensual, siempre y cuando no superen la tasa máxima legal certificada para cada periodo por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Los demandados fueron notificados del mandamiento de pago, el 13 de mayo del corriente, vía correo electrónico, quienes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, dispone que se puedan demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Y el artículo 244 ejusdem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

Obra a folio 3 del cuaderno principal, la letra de cambio antes relacionada, la misma que sirvió como base de recaudo para librar mandamiento de pago el 21 de enero de 2020, la cual cumple con todos los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio y especiales contenidos en los artículos 671 a 676 ibídem. Así que el título objeto de recaudo debe ser calificado como tal, con existencia, validez y eficacia plena.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del CGP, de la sola lectura del texto de los referidos títulos, aparece nítido que la parte demandante es el acreedor, señor GILBERTO MARIN y la parte deudora los aquí demandados, JULIAN VILLA PUERTA y JUAN PABLO VILLA PUERTA. Igualmente se trata de unas obligaciones expresas, o sea enunciadas de modo inconfundible, porque es la de pagar una suma líquida de dinero por capital, y otra liquidable por intereses, expresada en pesos colombianos. Además, quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de sus derechos de crédito. En cuanto quienes fueron vinculados al proceso como deudores, resulta que tal calidad también está probada como suscriptores de las letras que son, sin que se presentara tacha alguna. Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica

de la obligación de orden económico-comercial contenidos en las letras bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos sine qua non para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta, pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, se encuentra probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien es la deudora actual, siendo así la llamada a responder por aquel, lo cual permite la prosperidad de la ejecución en los procesos de esta naturaleza, toda vez que la obligación no ha sido cancelada. De modo que se ha de ordenar proseguir la ejecución para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

De otro lado, se fijaran como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00), los que se incluirán en la liquidación de costas. Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONTINUAR con la ejecución de la obligación a cargo del señor JULIAN VILLA PUERTA y JUAN PABLO VILLA PUERTA y a favor del

señor GILBERTO MARIN, en la forma indicada en el mandamiento de pago, proferido el 21 de enero de 2020.

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar y secuestrar en razón de este proceso.

TERCERO. FIJAR como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00), los que se incluirán en la liquidación de costas procesales. Artículo 361 del CGP.

CUARTO. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

QUINTO. ORDENAR la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

CERTIFICO
QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. 89 FIJADO EN LA
SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, EL
DÍA 16 DE JUL DE 2021. A LAS 8: 00
A.M.


JULIÁN YAMID GAVIRIA ARANGO
Secretario Ad Hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, quince de julio de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	DIEGO LEON GALLEGOS OSORIO
Radicado	05 670 40 89 001 2020 00072 00
Instancia	UNICA
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
Auto Interlocutorio	399 de 2021

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra del señor DIEGO LEON GALLEGOS OSORIO, el 08 de julio de 2020.

TRÁMITE

Mediante providencia del 30 de julio de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado en la forma solicitada en el libelo introductorio.

El demandado quedó notificado por aviso el 29 de abril de 2021, a quien le venció el término para cancelar la obligación o proponer excepciones y no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba.

En este caso el demandado suscribió los pagarés aportados con la demanda y se obligó a cancelar lo debido en el plazo convenido. Sin embargo, como no cumplió en su totalidad dentro del término estipulado, incurrió en mora.

Por este motivo el acreedor lo demandó a través de apoderado judicial para hacer efectivo el pago de lo debido de manera coercitiva con la intervención de este órgano jurisdiccional.

El título valor contentivo de la obligación está reglamentado en su expedición, circulación, tenencia y presunción de legalidad por el Código de Comercio; por lo tanto, se examinará si agota todos estos requisitos generales y especiales:

El Pagaré es una orden incondicional de pagar una suma de dinero vencido el plazo acordado por las partes, artículo 709 del Código de Comercio. El presente título valor agota los requisitos generales y especiales de los contenidos en los artículos 619, 621, 622, 658, 710 y 711 ibídem y por lo tanto, se puede exigir la obligación contenida en él; además se presume cierto su contenido, tal como lo permite el artículo 793 ibídem.

Así mismo está legitimado el actor para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas en los documentos allegados con sus respectivos intereses, artículo 647 del Código de Comercio.

Como quiera que dentro del término no se pagó la obligación ni se propuso excepciones, esta agencia judicial debe ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación para hacer efectivo el pago de la deuda cuyo cobro judicial se pretende, tal y como lo dispone el artículo 440 del CGP

Los intereses de mora para el capital en mención, serán liquidados en la forma indicada en el mandamiento de pago, hasta la cancelación total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de

Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el interés de usura prohibido por el artículo 305 del Código Penal; en el caso de que se supere deberá reducirse teniendo en cuenta lo certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera.

Se fija como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00). Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONTINUAR con la ejecución de la obligación a cargo del demandado DIEGO LEÓN GALLEGO OSORIO y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el 30 de julio de 2020.

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, en razón de este proceso.

TERCERO. FIJAR como agencias en derecho la suma **de QUINIENTIS MIL PESOS (\$500.000.00)**. Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

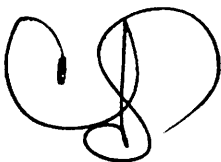
CUARTO. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

QUINTO. ORDENAR la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

CERTIFICO
QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. 89 FIJADO EN LA
SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, EL
DÍA 16 DE JUL DE 2021. A LAS 8: 00
A.M.


JULIÁN YAMID GAVIRIA ARANGO
Secretario Ad Hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, quince de julio de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	JOSE HILARIO FRANCO AGUIRRE
Radicado	05 670 40 89 001 2020 00083 00
Instancia	UNICA
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
Auto Interlocutorio	400 de 2021

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra del señor JOSE HILARIO FRANCO AGUIRRE, el 28 de julio de 2020.

TRÁMITE

Mediante providencia del 14 de agosto de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado en la forma solicitada en el libelo introductorio.

El demandado quedó notificado por aviso el 29 de abril de 2021, a quien le venció el término para cancelar la obligación o proponer excepciones y no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba.

En este caso el demandado suscribió los pagarés aportados con la demanda y se obligó a cancelar lo debido en el plazo convenido. Sin embargo, como no cumplió en su totalidad dentro del término estipulado, incurrió en mora.

Por este motivo el acreedor lo demandó a través de apoderado judicial para hacer efectivo el pago de lo debido de manera coercitiva con la intervención de este órgano jurisdiccional.

El título valor contentivo de la obligación está reglamentado en su expedición, circulación, tenencia y presunción de legalidad por el Código de Comercio; por lo tanto, se examinará si agota todos estos requisitos generales y especiales:

El Pagaré es una orden incondicional de pagar una suma de dinero vencido el plazo acordado por las partes, artículo 709 del Código de Comercio. El presente título valor agota los requisitos generales y especiales de los contenidos en los artículos 619, 621, 622, 658, 710 y 711 ibídem y por lo tanto, se puede exigir la obligación contenida en él; además se presume cierto su contenido, tal como lo permite el artículo 793 ibídem.

Así mismo está legitimado el actor para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas en los documentos allegados con sus respectivos intereses, artículo 647 del Código de Comercio.

Como quiera que dentro del término no se pagó la obligación ni se propuso excepciones, esta agencia judicial debe ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación para hacer efectivo el pago de la deuda cuyo cobro judicial se pretende, tal y como lo dispone el artículo 440 del CGP

Los intereses de mora para el capital en mención, serán liquidados en la forma indicada en el mandamiento de pago, hasta la cancelación total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de

Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el interés de usura prohibido por el artículo 305 del Código Penal; en el caso de que se supere deberá reducirse teniendo en cuenta lo certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera.

Se fija como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000.00). Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONTINUAR con la ejecución de la obligación a cargo del demandado JOSE HILARIO FRANCO AGUIRRE y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el 14 de agosto de 2020.

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, en razón de este proceso.

TERCERO. FIJAR como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000.00)**. Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

CUARTO. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

QUINTO. ORDENAR la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. <u>89</u> FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, EL DÍA <u>16</u> DE <u>JUL</u> DE 2021. A LAS 8: 00 A.M.  JULIÁN YAMID GAVIRIA ARANGO Secretario Ad Hoc
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, quince de julio de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	RODOLFO HUMBERTO MOLINA ESTRADA
Radicado	No. 05-670-40-89-001-2020-00086-00
Instancia	UNICA
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
Auto Interlocutorio	396 DE 2021

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra del señor RODOLFO HUMBERTO MOLINA ESTRADA, el 31 de julio de 2020.

TRÁMITE

Mediante providencia del 14 de agosto de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado en la forma solicitada en el libelo introductorio.

El demandado quedó notificado por aviso el 10 de junio de 2021, a quien le venció el término para cancelar la obligación o proponer excepciones y no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba.

En este caso el demandado suscribió los pagaré aportados con la demanda y se obligó a cancelar lo debido en el plazo convenido. Sin embargo, como no cumplió en su totalidad dentro del término estipulado, incurrió en mora.

Por este motivo el acreedor lo demandó a través de apoderado judicial para hacer efectivo el pago de lo debido de manera coercitiva con la intervención de este órgano jurisdiccional.

El título valor contentivo de la obligación está reglamentado en su expedición, circulación, tenencia y presunción de legalidad por el Código de Comercio; por lo tanto, se examinará si agota todos estos requisitos generales y especiales:

El Pagaré es una orden incondicional de pagar una suma de dinero vencido el plazo acordado por las partes, artículo 709 del Código de Comercio. El presente título valor agota los requisitos generales y especiales de los contenidos en los artículos 619, 621, 622, 658, 710 y 711 ibídem y por lo tanto, se puede exigir la obligación contenida en él; además se presume cierto su contenido, tal como lo permite el artículo 793 ibídem.

Así mismo está legitimado el actor para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas en los documentos allegados con sus respectivos intereses, artículo 647 del Código de Comercio.

Como quiera que dentro del término no se pagó la obligación ni se propuso excepciones, esta agencia judicial debe ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación para hacer efectivo el pago de la deuda cuyo cobro judicial se pretende, tal y como lo dispone el artículo 440 del CGP

Los intereses de mora para el capital en mención, serán liquidados en la forma indicada en el mandamiento de pago, hasta la cancelación total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de

Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el interés de usura prohibido por el artículo 305 del Código Penal; en el caso de que se supere deberá reducirse teniendo en cuenta lo certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera.

Se fija como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000.00). Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONTINUAR con la ejecución de la obligación a cargo del demandado RODOLFO HUMBERTO MOLINA ESTRADA y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el 14 de agosto de 2020.

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, en razón de este proceso.

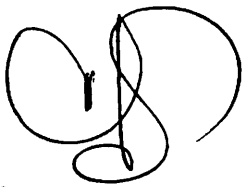
TERCERO. FIJAR como agencias en derecho la suma **de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000.00)**. Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

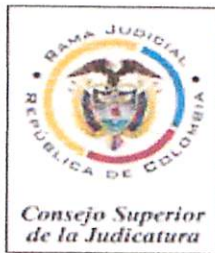
CUARTO. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

QUINTO. ORDENAR la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. <u>89</u> FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, EL DÍA <u>16</u> DE <u>Jul</u> DE 2021. A LAS 8: 00 A.M.  JULIÁN YAMID GAVIRIA ARANGO Secretario Ad Hoc
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, quince de julio de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	ARGIRO ANTONIO OCHOA SANCHEZ
Radicado	No. 05-670-40-89-001-2020-00105-00
Instancia	UNICA
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
Auto	391 DE 2021
Interlocutorio	

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra del señor ARGIRO ANTONIO OCHOA SANCHEZ, el 3 de septiembre de 2020.

TRÁMITE

Mediante providencia del 16 de septiembre de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado en la forma solicitada en el libelo introductorio.

El demandado quedó notificado por aviso el 10 de junio de 2021, a quien le venció el término para cancelar la obligación o proponer excepciones y no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba.

En este caso el demandado suscribió los pagare aportados con la demanda y se obligó a cancelar lo debido en el plazo convenido. Sin embargo, como no cumplió en su totalidad dentro del término estipulado, incurrió en mora.

Por este motivo el acreedor lo demandó a través de apoderado judicial para hacer efectivo el pago de lo debido de manera coercitiva con la intervención de este órgano jurisdiccional.

El título valor contentivo de la obligación está reglamentado en su expedición, circulación, tenencia y presunción de legalidad por el Código de Comercio; por lo tanto, se examinará si agota todos estos requisitos generales y especiales:

El Pagaré es una orden incondicional de pagar una suma de dinero vencido el plazo acordado por las partes, artículo 709 del Código de Comercio. El presente título valor agota los requisitos generales y especiales de los contenidos en los artículos 619, 621, 622, 658, 710 y 711 ibídem y por lo tanto, se puede exigir la obligación contenida en él; además se presume cierto su contenido, tal como lo permite el artículo 793 ibídem.

Así mismo está legitimado el actor para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas en los documentos allegados con sus respectivos intereses, artículo 647 del Código de Comercio.

Como quiera que dentro del término no se pagó la obligación ni se propuso excepciones, esta agencia judicial debe ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación para hacer efectivo el pago de la deuda cuyo cobro judicial se pretende, tal y como lo dispone el artículo 440 del CGP

Los intereses de mora para el capital en mención, serán liquidados en la forma indicada en el mandamiento de pago, hasta la cancelación total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de

Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el interés de usura prohibido por el artículo 305 del Código Penal; en el caso de que se supere deberá reducirse teniendo en cuenta lo certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera.

Se fija como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000.00). Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONTINUAR con la ejecución de la obligación a cargo del demandado ARGIRO ANTONIO OCHOA SANCHEZ y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el 16 de septiembre de 2020.

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, en razón del mismo.

TERCERO. FIJAR como agencias en derecho la suma **de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000.00)**. Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

CUARTO. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

QUINTO. ORDENAR la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

CERTIFICO
QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. 89 FIJADO EN LA
SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, EL
DÍA 16 DE JUL DE 2021. A LAS 8: 00
A.M.



JULIÁN YAMID GAVIRIA ARANGO
Secretario Ad Hoc



San Roque, Antioquia, quince de julio de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	ROBINSON ALBERTO FRANCO HENAO
Radicado	05 670 40 89 001 2020 00132 00
Instancia	UNICA
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
Auto	402 de 2021
Interlocutorio	

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra del señor ROBINSON ALBERTO FRANCO HENAO, el 20 de octubre de 2020.

TRÁMITE

Mediante providencia del tres de noviembre de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago, en la forma solicitada en el libelo introductorio.

El 04 de junio de 2021, se entiende notificado, vía correo electrónico, del mandamiento de pago, el Curador Ad Litem designado para representar al señor ROBINSON ALBERTO FRANCO HENAO, quien se pronunció frente a la demanda sin proponer excepciones.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, dispone que se puedan demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Y el artículo 244 ejusdem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

El artículo 468 del CGP, en el numeral tercero establece: *Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*

Ahora, obra en el proceso el pagaré 014726100007364, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, el cual cumple con todos los requisitos generales y especiales de los artículos 619, 621, 622, 658, 709, 710 y 711 del Código de Comercio. Así que, estos títulos objeto de recaudo deben ser calificados como tal, con existencia, validez y eficacia plena.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, de la sola lectura del texto de los referido títulos, aparece nítido que el demandante es el acreedor y el deudor la parte aquí demandada. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es la de pagar una suma líquida de dinero por capital, y otra liquidable por intereses, expresada en pesos colombianos. Además, quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de sus derechos de crédito. En cuanto quien fue vinculado al proceso como deudor, resulta que tal calidad también está probada como suscriptor del pagaré que es, sin que se presentara tacha alguna. Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenido en el pagaré bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos sine qua non para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta, pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, se encuentra probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra del demandado, quien es el deudor actual, siendo así el llamado a responder por aquel, lo cual permite la prosperidad de la ejecución en los procesos de esta naturaleza, toda vez que la obligación no ha sido

cancelada. De modo que se ha de ordenar proseguir la ejecución para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

Como no se propusieron excepciones de fondo frente a las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, y al no observar causales de nulidad que puedan invalidar la actuación entraremos a dar aplicación a la precitada norma, ordenando seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados, el avalúo y remate del bien, disponiendo la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte vencida.

De otro lado, se fijaran como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00), los que se incluirán en la liquidación de costas. Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará al demandado al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONTINUAR con la ejecución de la obligación a cargo del señor ROBINSON ALBERTO FRANCO HENAO, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el 3 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso.

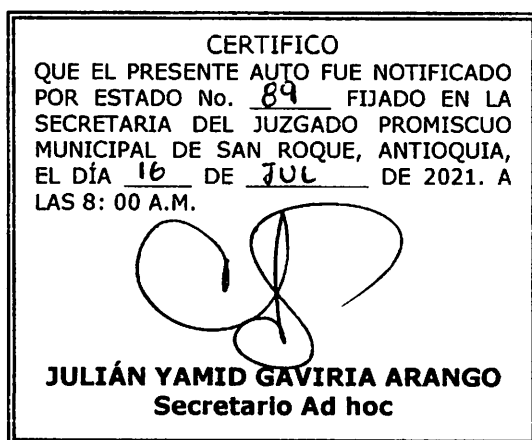
TERCERO. FIJAR como agencias en derecho la suma **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00)**, los que se incluirán en la liquidación de costas. Artículo 361 del C.G.P.

CUARTO. CONDENAR al demandado al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

QUINTO. ORDENAR la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, quince de julio de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	DIEGO ALEXANDER MONSALVE MUÑETON
Radicado	No. 05-670-40-89-001-2020-00137-00
Instancia	UNICA
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
Auto Interlocutorio	393 DE 2021

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra del señor DIEGO ALEXANDER MONSALVE MUÑETON, el 26 de octubre de 2020.

TRÁMITE

Mediante providencia del 11 de noviembre de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado en la forma solicitada en el libelo introductorio.

El demandado quedó notificado por aviso el 10 de junio de 2021, a quien le venció el término para cancelar la obligación o proponer excepciones y no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba.

En este caso el demandado suscribió los pagare aportados con la demanda y se obligó a cancelar lo debido en el plazo convenido. Sin embargo, como no cumplió en su totalidad dentro del término estipulado, incurrió en mora.

Por este motivo el acreedor lo demandó a través de apoderado judicial para hacer efectivo el pago de lo debido de manera coercitiva con la intervención de este órgano jurisdiccional.

El título valor contentivo de la obligación está reglamentado en su expedición, circulación, tenencia y presunción de legalidad por el Código de Comercio; por lo tanto, se examinará si agota todos estos requisitos generales y especiales:

El Pagaré es una orden incondicional de pagar una suma de dinero vencido el plazo acordado por las partes, artículo 709 del Código de Comercio. El presente título valor agota los requisitos generales y especiales de los contenidos en los artículos 619, 621, 622, 658, 710 y 711 ibídem y por lo tanto, se puede exigir la obligación contenida en él; además se presume cierto su contenido, tal como lo permite el artículo 793 ibídem.

Así mismo está legitimado el actor para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas en los documentos allegados con sus respectivos intereses, artículo 647 del Código de Comercio.

Como quiera que dentro del término no se pagó la obligación ni se propuso excepciones, esta agencia judicial debe ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación para hacer efectivo el pago de la deuda cuyo cobro judicial se pretende, tal y como lo dispone el artículo 440 del CGP

Los intereses de mora para el capital en mención, serán liquidados en la forma indicada en el mandamiento de pago, hasta la cancelación total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de

Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el interés de usura prohibido por el artículo 305 del Código Penal; en el caso de que se supere deberá reducirse teniendo en cuenta lo certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera.

Se fija como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000.00). Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONTINUAR con la ejecución de la obligación a cargo del demandado DIEGO ALEXANDER MONSALVE MUÑETON y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el 11 de noviembre de 2020.

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, en razón de este proceso.

TERCERO. FIJAR como agencias en derecho la suma **de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000.00)**. Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

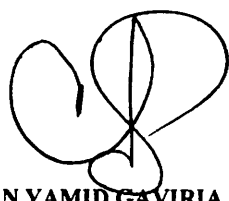
CUARTO. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

QUINTO. ORDENAR la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

CERTIFICO
QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. 09 FIJADO EN LA
SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, EL
DÍA 16 DE JUL DE 2021. A LAS 8: 00
A.M.


JULIÁN YAMID GAVIRIA ARANGO
Secretario Ad Hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, quince de julio de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	DAIRO ALBERTO VALENCIA JARAMILLO
Radicado	No. 05-670-40-89-001-2020-00146-00
Instancia	UNICA
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
Auto	395 DE 2021
Interlocutorio	

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra del señor DAIRO ALBERTO VALENCIA JARAMILLO, el 9 de noviembre de 2020.

TRÁMITE

Mediante providencia del 25 de noviembre de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado en la forma solicitada en el libelo introductorio.

El demandado quedó notificado por aviso el 9 de junio de 2021, a quien le venció el término para cancelar la obligación o proponer excepciones y no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba.

En este caso el demandado suscribió los pagarés aportados con la demanda y se obligó a cancelar lo debido en el plazo convenido. Sin embargo, como no cumplió en su totalidad dentro del término estipulado, incurrió en mora.

Por este motivo el acreedor lo demandó a través de apoderado judicial para hacer efectivo el pago de lo debido de manera coercitiva con la intervención de este órgano jurisdiccional.

El título valor contentivo de la obligación está reglamentado en su expedición, circulación, tenencia y presunción de legalidad por el Código de Comercio; por lo tanto, se examinará si agota todos estos requisitos generales y especiales:

El Pagaré es una orden incondicional de pagar una suma de dinero vencido el plazo acordado por las partes, artículo 709 del Código de Comercio. El presente título valor agota los requisitos generales y especiales de los contenidos en los artículos 619, 621, 622, 658, 710 y 711 ibídem y por lo tanto, se puede exigir la obligación contenida en él; además se presume cierto su contenido, tal como lo permite el artículo 793 ibídem.

Así mismo está legitimado el actor para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas en los documentos allegados con sus respectivos intereses, artículo 647 del Código de Comercio.

Como quiera que dentro del término no se pagó la obligación ni se propuso excepciones, esta agencia judicial debe ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación para hacer efectivo el pago de la deuda cuyo cobro judicial se pretende, tal y como lo dispone el artículo 440 del CGP

Los intereses de mora para el capital en mención, serán liquidados en la forma indicada en el mandamiento de pago, hasta la cancelación total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de

Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el interés de usura prohibido por el artículo 305 del Código Penal; en el caso de que se supere deberá reducirse teniendo en cuenta lo certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera.

Se fija como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000.00). Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONTINUAR con la ejecución de la obligación a cargo del demandado DAIRO ALBERTO VALENCIA JARAMILLO y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el 25 de noviembre de 2020.

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, en razón de este proceso.

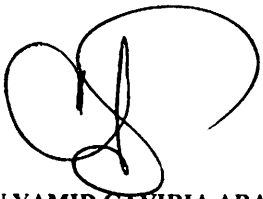
TERCERO. FIJAR como agencias en derecho la suma **de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000.00)**. Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

CUARTO. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

QUINTO. ORDENAR la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. <u>89</u> FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, EL DÍA <u>16</u> DE <u>JUL</u> DE 2021. A LAS 8: 00 A.M.  JULIÁN YAMID GAVIRIA ARANGO Secretario Ad Hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, quince de julio de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	ALVARO OSORIO LARA
Radicado	No. 05-670-40-89-001-2020-00147-00
Instancia	UNICA
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
Auto	394 DE 2021
Interlocutorio	

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra del señor ALVARO OSORIO LARA, el 9 de noviembre de 2020.

TRÁMITE

Mediante providencia del 25 de noviembre de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado en la forma solicitada en el libelo introductorio.

El demandado quedó notificado por aviso el 10 de junio de 2021, a quien le venció el término para cancelar la obligación o proponer excepciones y no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba.

En este caso el demandado suscribió el pagaré aportado con la demanda y se obligó a cancelar lo debido en el plazo convenido. Sin embargo, como no cumplió en su totalidad dentro del término estipulado, incurrió en mora.

Por este motivo el acreedor lo demandó a través de apoderado judicial para hacer efectivo el pago de lo debido de manera coercitiva con la intervención de este órgano jurisdiccional.

El título valor contentivo de la obligación está reglamentado en su expedición, circulación, tenencia y presunción de legalidad por el Código de Comercio; por lo tanto, se examinará si agota todos estos requisitos generales y especiales:

El Pagaré es una orden incondicional de pagar una suma de dinero vencido el plazo acordado por las partes, artículo 709 del Código de Comercio. El presente título valor agota los requisitos generales y especiales de los contenidos en los artículos 619, 621, 622, 658, 710 y 711 ibídem y por lo tanto, se puede exigir la obligación contenida en él; además se presume cierto su contenido, tal como lo permite el artículo 793 ibídem.

Así mismo está legitimado el actor para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas en los documentos allegados con sus respectivos intereses, artículo 647 del Código de Comercio.

Como quiera que dentro del término no se pagó la obligación ni se propuso excepciones, esta agencia judicial debe ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación para hacer efectivo el pago de la deuda cuyo cobro judicial se pretende, tal y como lo dispone el artículo 440 del CGP

Los intereses de mora para el capital en mención, serán liquidados en la forma indicada en el mandamiento de pago, hasta la cancelación total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de

Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el interés de usura prohibido por el artículo 305 del Código Penal; en el caso de que se supere deberá reducirse teniendo en cuenta lo certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera.

Se fija como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000.00). Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONTINUAR con la ejecución de la obligación a cargo del demandado ALVARO OSORIO LARA y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el 25 de noviembre de 2020.

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, en razón de este proceso.

TERCERO. FIJAR como agencias en derecho la suma **de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000.00)**. Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

CUARTO. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

QUINTO. ORDENAR la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

CERTIFICO
QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. 89 FIJADO EN LA
SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, EL
DÍA 16 DE JUL DE 2021. A LAS 8: 00
A.M.


JULIÁN YAMID GAVIRIA ARANGO
Secretario Ad Hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, quince de julio de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	RICARDO ANTONIO GALLEGOS OSORIO
Radicado	No. 05-670-40-89-001-2020-00148-00
Instancia	UNICA
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
Auto	392 DE 2021
Interlocutorio	

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra del señor RICARDO ANTONIO GALLEGOS OSORIO, el 9 de noviembre de 2020.

TRÁMITE

Mediante providencia del 25 de noviembre de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado en la forma solicitada en el libelo introductorio.

El demandado quedó notificado por aviso el 9 de junio de 2021, a quien le venció el término para cancelar la obligación o proponer excepciones y no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba.

En este caso el demandado suscribió los pagare aportados con la demanda y se obligó a cancelar lo debido en el plazo convenido. Sin embargo, como no cumplió en su totalidad dentro del término estipulado, incurrió en mora.

Por este motivo el acreedor lo demandó a través de apoderado judicial para hacer efectivo el pago de lo debido de manera coercitiva con la intervención de este órgano jurisdiccional.

El titulo valor contentivo de la obligación está reglamentado en su expedición, circulación, tenencia y presunción de legalidad por el Código de Comercio; por lo tanto, se examinará si agota todos estos requisitos generales y especiales:

El Pagaré es una orden incondicional de pagar una suma de dinero vencido el plazo acordado por las partes, artículo 709 del Código de Comercio. El presente título valor agota los requisitos generales y especiales de los contenidos en los artículos 619, 621, 622, 658, 710 y 711 ibídem y por lo tanto, se puede exigir la obligación contenida en él; además se presume cierto su contenido, tal como lo permite el artículo 793 ibídem.

Así mismo está legitimado el actor para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas en los documentos allegados con sus respectivos intereses, artículo 647 del Código de Comercio.

Como quiera que dentro del término no se pagó la obligación ni se propuso excepciones, esta agencia judicial debe ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación para hacer efectivo el pago de la deuda cuyo cobro judicial se pretende, tal y como lo dispone el artículo 440 del CGP

Los intereses de mora para el capital en mención, serán liquidados en la forma indicada en el mandamiento de pago, hasta la cancelación total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de

Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el interés de usura prohibido por el artículo 305 del Código Penal; en el caso de que se supere deberá reducirse teniendo en cuenta lo certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera.

Se fija como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000.00). Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONTINUAR con la ejecución de la obligación a cargo del demandado RICARDO ANTONIO GALLEGO OSORIO y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el 25 de noviembre de 2020.

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, en razón del mismo.

TERCERO. FIJAR como agencias en derecho la suma **de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000.00)**. Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

CUARTO. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

QUINTO. ORDENAR la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

CERTIFICO
QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. 89 FIJADO EN LA
SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, EL
DÍA 16 DE Jul DE 2021. A LAS 8: 00
A.M.



JULIÁN YAMID GAVIRIA ARANGO
Secretario Ad Hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, quince de julio de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	HENRY ANTONIO HENAO MARIN
Radicado	No. 05-670-40-89-001-2020-00152-00
Instancia	UNICA
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
Auto	390 DE 2021
Interlocutorio	

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra del señor HENRY ANTONIO HENAO MARIN, el 10 de noviembre de 2020.

TRÁMITE

Mediante providencia del 15 de diciembre de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado en la forma solicitada en el libelo introductorio.

El demandado fue emplazado y como no compareció se le designó curador Ad Litem, quien fue notificado del mandamiento de pago, el 2 de junio del corriente año y dentro del término para ello, contestó la demanda sin proponer excepción alguna.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba.

En este caso el demandado suscribió los pagare aportados con la demanda y se obligó a cancelar lo debido en el plazo convenido. Sin embargo, como no cumplió en su totalidad dentro del término estipulado, incurrió en mora.

Por este motivo el acreedor lo demandó a través de apoderado judicial para hacer efectivo el pago de lo debido de manera coercitiva con la intervención de este órgano jurisdiccional.

El título valor contentivo de la obligación está reglamentado en su expedición, circulación, tenencia y presunción de legalidad por el Código de Comercio; por lo tanto, se examinará si agota todos estos requisitos generales y especiales:

El Pagaré es una orden incondicional de pagar una suma de dinero vencido el plazo acordado por las partes, artículo 709 del Código de Comercio. El presente título valor agota los requisitos generales y especiales de los contenidos en los artículos 619, 621, 622, 658, 710 y 711 ibídem y por lo tanto, se puede exigir la obligación contenida en él; además se presume cierto su contenido, tal como lo permite el artículo 793 ibídem.

Así mismo está legitimado el actor para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas en los documentos allegados con sus respectivos intereses, artículo 647 del Código de Comercio.

Como quiera que dentro del término no se pagó la obligación ni se propuso excepciones, esta agencia judicial debe ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación para hacer efectivo el pago de la deuda cuyo cobro judicial se pretende, tal y como lo dispone el artículo 440 del CGP

Los intereses de mora para el capital en mención, serán liquidados en la forma indicada en el mandamiento de pago, hasta la cancelación total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de

Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el interés de usura prohibido por el artículo 305 del Código Penal; en el caso de que se supere deberá reducirse teniendo en cuenta lo certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera.

Se fija como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000.00). Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONTINUAR con la ejecución de la obligación a cargo del demandado HENRY ANTONIO HENAO MARIN y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.S., en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el 15 de diciembre de 2020.

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, en razón del mismo.

TERCERO. FIJAR como agencias en derecho la suma **de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000.00)**. Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

CUARTO. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

QUINTO. ORDENAR la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. <u>89</u> FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, EL DÍA <u>16</u> DE <u>JUL</u> DE 2021. A LAS 8: 00 A.M.  JULIÁN YAMID GAVIRIA ARANGO Secretario Ad Hoc
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, quince de julio de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	RUBÉN ELÍAS TABARES VELASQUEZ
Radicado	05 670 40 89 001 2020 00174 00
Instancia	UNICA
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
Auto Interlocutorio	401 de 2021

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra del señor RUBÉN ELÍAS TABARES VELASQUEZ, el 10 de diciembre de 2020.

TRÁMITE

Mediante providencia del 15 de diciembre de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado en la forma solicitada en el libelo introductorio.

El demandado quedó notificado por aviso el 29 de abril de 2021, a quien le venció el término para cancelar la obligación o proponer excepciones y no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba.

En este caso el demandado suscribió los pagarés aportados con la demanda y se obligó a cancelar lo debido en el plazo convenido. Sin embargo, como no cumplió en su totalidad dentro del término estipulado, incurrió en mora.

Por este motivo el acreedor lo demandó a través de apoderado judicial para hacer efectivo el pago de lo debido de manera coercitiva con la intervención de este órgano jurisdiccional.

El título valor contentivo de la obligación está reglamentado en su expedición, circulación, tenencia y presunción de legalidad por el Código de Comercio; por lo tanto, se examinará si agota todos estos requisitos generales y especiales:

El Pagaré es una orden incondicional de pagar una suma de dinero vencido el plazo acordado por las partes, artículo 709 del Código de Comercio. El presente título valor agota los requisitos generales y especiales de los contenidos en los artículos 619, 621, 622, 658, 710 y 711 ibídem y por lo tanto, se puede exigir la obligación contenida en él; además se presume cierto su contenido, tal como lo permite el artículo 793 ibídem.

Así mismo está legitimado el actor para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas en los documentos allegados con sus respectivos intereses, artículo 647 del Código de Comercio.

Como quiera que dentro del término no se pagó la obligación ni se propuso excepciones, esta agencia judicial debe ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación para hacer efectivo el pago de la deuda cuyo cobro judicial se pretende, tal y como lo dispone el artículo 440 del CGP

Los intereses de mora para el capital en mención, serán liquidados en la forma indicada en el mandamiento de pago, hasta la cancelación total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de

Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el interés de usura prohibido por el artículo 305 del Código Penal; en el caso de que se supere deberá reducirse teniendo en cuenta lo certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera.

Se fija como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000.00). Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONTINUAR con la ejecución de la obligación a cargo del demandado RUBÉN ELÍAS TABARES VELASQUEZ y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el 15 de diciembre de 2020.

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, en razón de este proceso.

TERCERO. FIJAR como agencias en derecho la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000.00)**. Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

CUARTO. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

QUINTO. ORDENAR la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

CERTIFICO
QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. 89 FIJADO EN LA
SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, EL
DÍA 16 DE JUL DE 2021. A LAS 8: 00
A.M.


JULIÁN YAMID GAVIRIA ARANGO
Secretario Ad Hoc